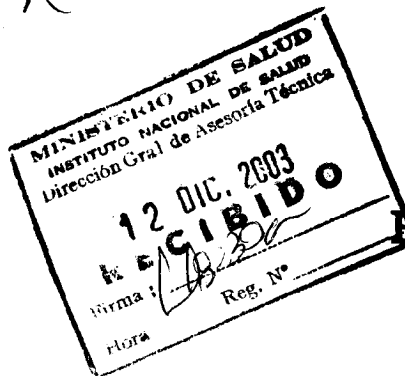


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACIÓN



Nº. 636-2003-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe Nº 237-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Apolonia Vidal Vda. de Gambini, con fecha 30 de junio del 2003, solicita se le otorgue la pensión de sobreviviente – viudez, al haber fallecido su cónyuge don Víctor Migdonio Gambini Ponte, quien fuera pensionista del Decreto Ley Nº 20530;

Que, es objeto de la presente analizar, la procedencia del pedido de la solicitante, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes – Viudez, (ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por viudez, (iii) Si la Sentencia Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2003, tiene efectos vinculantes para los Poderes Públicos (iv) El monto que le correspondería por pensión de viudez a la solicitante, (v) El pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria;



Que, sobre la naturaleza de una Pensión de Sobreviviente – Viudez, al amparo de lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990;

Que, sobre el particular, se precisa que, es la muerte de don Víctor Migdonio Gambini Ponte, el hecho fáctico que genera el derecho a una pensión de viudez en la solicitante (considerando que el acotado servidor se encontraba percibiendo una pensión, según se desprende de la Resolución Directoral Nº 0872-89-SA.P de fecha 25 de julio de 1989);

Que, al respecto, se debe tener presente que, este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia del beneficiario que dependía económicamente del causante, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: "(...) que la naturaleza de una pensión (de viudez), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)";

Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, el beneficiario adquiere una situación jurídica positiva que, le determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que el beneficiario pueda alegar que a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho: la pensión de viudez;

Que, ahora bien, debe precisarse que, la pensión de viudez en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, es un derecho sujeto a condición suspensiva, puesto que su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como "formalidad" o como "condición";

Que, de lo expuesto, se concluye que la pensión de sobreviviente por viudez, prevista en el Decreto Ley Nº 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado;



No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tiene la naturaleza jurídica de ser **derecho sujeto a las siguientes condiciones**: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que, el beneficiario reúna las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por viudez, habiéndose determinado que, la pensión de sobreviviente por viudez, es un derecho sujeto a condición suspensiva, en el presente apartado se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que el beneficiario reúna las condiciones requeridas para su goce, que se acredite el parentesco con el causante.

Que, al respecto, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con el Acta de Defunción de fecha 13 de noviembre de 2003, expedida por Municipalidad Distrital de Bellavista;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que, como bien lo dice el Dr. Alfredo J. Ruprecht: **"el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensión de sobrevivencia por viudez"**; y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regímenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del presente año), cuando dispone que: **"(...) debe verificarse la relación parentesco entre el causante y el solicitante de la prestación (...)"**;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este segundo requisito si ha sido cumplido por la solicitante, puesto que, se desprende de la Partida de Matrimonio N° 072 (certificada con fecha 11 de noviembre de 2003), que Apolonia Vidal Vda. de Gambini detenta la calidad de viuda del causante don Víctor Migdonio Gambini Ponte;

Que, de lo expuesto, se concluye que la beneficiaria ha acreditado, el cumplimiento de los dos requisitos para la percepción de la pensión de sobrevivencia por viudez;



Que, sobre los efectos vinculantes de la Sentencia Tribunal Constitucional publicada el 24 de abril de 2003, (emitida en el expediente N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003), se analizará si la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, resulta vinculante para los poderes públicos;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, considerando que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, son de naturaleza erga omnes (para todos) y para el futuro - ex Nunc; resulta vinculante para nuestra entidad la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617;

Que, en efecto, se precisa que, lo señalado en el párrafo precedente, se condice con lo dispuesto, en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, cuando establece que: **"Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación (...)"**;

Que, en esta línea, se concluye que, la mencionada sentencia, si, constituye un mandato vinculante para nuestra institución, que es de aplicación obligatoria en el presente expediente;

Que, asimismo corresponde determinar, el monto que percibirá la beneficiaria, como pensión de sobrevivientes por orfandad, en su condición de viuda y única beneficiaria, según lo declarado en el escrito de fecha 24 de julio del 2003;

Que, en este sentido, tenemos que, el monto de la pensión de sobrevivencia por viudez que percibirá la beneficiaria, tiene que ser el mismo monto atribuido al causante, dado que de



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 636-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

conformidad con lo establecido en la sentencia publicada el 24 de abril del 2003, la pensión de sobrevivencia por viudez, se encuentra ligada a la pensión adquirida por su titular (el causante);

Que, por lo expuesto, y de conformidad con el artículo al 32°, literal a) del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), le corresponde percibir a la solicitante, como pensión de sobrevivencia por viudez, el íntegro de la pensión de sobrevivientes;

Que, sobre el pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria, considerando que el devengado es el importe de las pensiones no cobrado por el pensionista, y dado que se ha determinado que, a la solicitante le corresponde la pensión de sobrevivencia por viudez, se debe proceder al reconocimiento de la misma;



Que, si bien es cierto que, se debe reconocer el pago de los devengados a la solicitante, el citado reconocimiento debe ser efectuado, según lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF de fecha 01 de julio de 2003, cuando dispone en su artículo 1° que: **"Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuviera derecho los pensionistas"**, y cuando establece en su artículo 3° que: **"El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, corresponde el pago fraccionado de los devengados, ascendiente a la suma del monto que se otorgue mensualmente a la solicitante;

Que, estando facultado por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias;

De conformidad con la Leyes N° 23495, 25048, 27444, 27879, Decretos Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 015-83, 028-89, 051-91-PCM, 159-2002-EF, 091-2003;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N° 082-2003- DG-OGA/INS, de fecha 20 de Agosto de 2003, y a lo opinado en el Informe N° 237-2003-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión de sobreviviente – viudez formulada por **Apolonia Vidal Vda. de Gambini**.

Artículo 2°.- Reconocer y otorgar, el derecho a pensión nivelable de sobrevivientes por viudez, a favor de doña Apolonia VIDAL VDA.DE GAMBINI, de 73 años de edad, a partir del 01 de diciembre de 2003, por el importe: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/.566.80), que como pensión de cesantía percibía el causante antes de su fallecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Datos de beneficiaria (viuda) : Apolonia Vidal Vda. de Gambini.

D.N.I : 08707096

Fecha de Nacimiento : 10 -04-1930

Pensión Sobreviviente- viudez Ley N° 20530 Cargo: Téc Adm III , Nivel STA Tipo de Servicios: 31 años 10 meses	Pensión de Cesantía 100%	Pensión de sobrevivientes viudez 100 %	Reintegro Junio/novie mbre 2003
Pensión Básica (D.U. N° 105-01)	S/. 50.00	S/. 50.00	250.00
Bonificación Personal 30 %	0.01	0.01	0.05
Remuneración Reunificada	24.14	24.14	120.70
Movilidad y Refrigerio	5.01	5.01	25.05
Transitoria para Homologación	0.04	0.04	0.20
Costo de Vida	32.40	32.40	162.00
Asignación Excepcional D.S. N° 040-92-EF	17.60	17.60	88.00
Bonificaciones Especiales: D.S.N° 051-91-PCM	18.48	18.48	92.40
Decreto Ley 2569	42.33	42.33	211.65
D.S.N° 081-93-EF.	60.00	60.00	300.00
D.S.N° 019-84-PCM	90.00	90.00	450.00
D.U.N° 080-94	40.00	40.00	200.00
D.U.N° 090-96	53.28	53.28	266.40
D.U.N° 073-97	61.81	61.81	309.05
D.U.N° 011-99	71.70	71.70	358.50
Sub total :	566.80	566.80	2,834.00
Aguinaldo Julio 2003	0.00	0.00	200.00
T O T A L	566.80	566.80	3, 034.00

Artículo 3°.- La pensión de sobreviviente por viudez que se otorga en la presente resolución, se abonará con cargo a la específica del gasto 5.2.11.14, de la Unidad Ejecutora 001 Instituto Nacional de Salud, Pliego 131: Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4° .- Reintegrar, la suma ascendente de **TRES MIL TREINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3,034.00)**, a doña Apolonia Vidal Vda. de Gambini, por concepto de pensión definitiva de sobreviviente por viudez, correspondiente a los meses de julio a noviembre del 2003, estando afecto a los descuentos de Ley y serán abonados con cargo a la específica del gasto 5.2.11.13.

Artículo 5° .- El pago de los **REINTEGROS**, reconocidos en la presente resolución, se abonará por el monto de: **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/.566.80)** que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá la beneficiaria como pensión de viudez, de acuerdo a



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 636-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003



las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF, montos que se encuentra sujeto a las variaciones que por Ley determinen.

Artículo 6°.- Dar por terminado los efectos pensionarios de la Resolución Jefatural N°4050-85-SA-P, de fecha 12 de Diciembre de 1985.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 10/11/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ N° 0363-2001-J-OPD-INS